



## GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

---

### **Decreto**

**Número:**

**Referencia:** EXPTE N° 3353079 - MESP - ACTUALIZACIÓN MINIMOS DE IIBB Y PPLL - EXENCIONES IIBB

---

### **VISTO:**

Los Artículos 45° y 46° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022) y sus modificatorias; y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la primera disposición legal citada, se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en sus Artículos 10°, 13°, 14°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 34° y 36°, segundo párrafo -;

Que, asimismo, el mencionado Artículo 46° de la norma impositiva, faculta al Poder Ejecutivo a modificar los importes consignados en sus Artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 32° y 33°;

Que, atento a la evolución de las distintas variables económicas producida desde la última modificación de los valores e importes referidos en los Considerandos precedentes, dispuesta por Decreto N° 65/2025 MHF de fecha 06 de Febrero de 2025, Ley N° 11193 de fecha 19 de febrero de 2025 y Decreto N° 2142/2025 MHF de fecha 20 de Agosto de 2025, se estima pertinente disponer una nueva adecuación de aquellos previstos para las exenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también de los importes mínimos a tributar por dicho Impuesto y por el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales;

Que, las variables económicas y financieras consideradas y analizadas para la determinación de los importes antes referenciados fueron las siguientes: IPC (Índice de Precios al Consumidor), ICL (Índice para Contratos de Locación), Índice de Salarios, Tipo de cambio mayorista y RIPTE. Dichos indicadores fueron tomados como parámetros, considerándose razonable aplicar una actualización;

Que, en consecuencia, corresponde el dictado de la norma pertinente que adecúe los valores e importes referidos, conforme a las atribuciones conferidas por las disposiciones legales citadas;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese los montos establecidos en el Artículo 9º de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), respecto a los Apartados 1) y 2) – incisos a) y b)-, referidos al importe total de los ingresos brutos correspondientes al año calendario inmediato anterior, derivados de la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-.

En relación al Apartado 1) respecto a los Ingresos atribuibles a la actividad de “Industria Manufacturera”, fíjense la suma de Pesos Cinco Mil Doscientos Millones (\$ 5.200.000.000).

En cuanto al Apartado 2) respecto a los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista” fíjense la suma de:

2. a) Pesos Un Mil Cuarenta Millones (\$ 1.040.000.000).
2. b) Pesos Cinco Mil Doscientos Millones (\$ 5.200.000.000).

**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese los importes mínimos fijados en el Artículo 10º de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil	\$144.000
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doce Mil	\$ 12.000
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Doscientos Ochenta y Ocho Mil	\$288.000
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Veinticuatro Mil	\$ 24.000
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos	\$116.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Nueve Mil Setecientos	\$ 9.700
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Treinta Mil	\$ 30.000
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Dos Mil	

Quinientos	\$ 2.500
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Doscientos Un Mil Seiscientos	\$201.600
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Dieciséis Mil Ochocientos	\$ 16.800
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de Pesos Treinta Mil	\$30.000
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Dos Mil Quinientos	\$2.500
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Quince Mil	\$15.000
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Un Mil Doscientos Cincuenta	\$1.250
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil	\$144.000
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doce Mil	\$ 12.000
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias a aquéllas.	

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjanse en Pesos Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 62.400.000) el importe a que hace referencia el Inciso h), en Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Mil (\$ 546.000) y en Pesos Dieciséis Millones Trescientos Ochenta Mil (\$ 16.380.000) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v), en Pesos Ciento Nueve Millones Doscientos Mil (\$ 109.200.000) el importe referenciado por el Inciso c'), en Pesos Un Mil Cuarenta Millones (\$ 1.040.000.000) el importe a que hace referencia el Inciso i') y en Pesos Un Mil Cuatrocientos Treinta Millones (\$ 1.430.000.000) el importe a que hace referencia el Inciso j'), todos del Artículo 197º del Código Fiscal (t.o. 2022), establecidos en el Artículo 11º de la Ley Nº 9622 (t.o. 2022), para el ejercicio fiscal 2026.

**ARTÍCULO 4º.-** Modifíquense los valores establecidos en el Artículo 36º segundo párrafo de la Ley Nº 9622 (t.o. 2022), en Pesos Setenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta (\$ 72.240) anuales y Pesos Seis Mil Veinte (\$ 6.020) por cada anticipo.

**ARTÍCULO 5º.-** Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del período fiscal 2026.

**ARTÍCULO 6º.-** El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO de ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 7º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y remítase copia del presente a la

Administradora Tributaria de Entre Ríos, a sus efectos.